

Recurso de Revisión: 00359/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de marzo del dos mil veinte.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00359/INFOEM/IP/RR/2020 y 00361/INFOEM/IP/RR/2020 interpuestos por **Persona que no proporción datos que permitan hacerlo identificable**, a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00518/AXAPUSCO/IP/2019 y 00517/AXAPUSCO/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Axapusco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el ahora **Recurrente** formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Solicito las constancias de identidad que emitió la Secretaría del Ayuntamiento en el mes de abril y julio de 2019”(sic)

2. Respuesta. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información,

en los mismos términos por lo que se insertan en una sola en obvio de repeticiones innecesarias, bajo los siguientes argumentos:

“De conformidad con los artículos 150, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgo la contestación a su solicitud, por lo que me permito informarle lo siguiente: De acuerdo a su solicitud no podemos otorgarle las constancias de identidad que emitió la Secretaría del Ayuntamiento en el mes de julio de 2019, ya contienen datos personales tales como; Nombre, dirección personal; los cuales son datos personales (es aquella información concerniente a una persona identificada o identificable), toda vez que son datos que identifican a una persona, haciendo mención que toda persona tiene derecho a la protección, supresión o corrección de sus datos personales, que obran en los archivos del gobierno, lo anterior conforme al artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Si bien se le proporciona la cantidad de constancias emitidas las cuales fueron un total de 15. Para mayor información o cualquier duda y/o aclaración puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: axapusco@itaipem.org.mx, esperando que la información sea de su utilidad. Sin otro particular reciba un cordial saludo”(sic)

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha ocho de enero del año dos mil veinte, por parte del solicitante de información, quien expresó los mismos argumentos, bajo los siguientes:

a) Acto impugnado.

“No me entregan la información que solicite, me dicen que es información confidencial pero no adjuntan el acuerdo de clasificación firmado por le Comité de Transparencia.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No me entregan la información que solicite,”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha catorce de enero del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha seis de febrero de dos mil veinte, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondieran, en plazo previsto para ello.

9. Cierre de Instrucción. En fecha cinco de marzo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el seis de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

II. La clasificación de la información;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de ésta el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público².

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente recodar que el particular solicitó las constancias de identidad que emitió la Secretaría del Ayuntamiento en el mes de abril y julio de 2019.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** asumió que genera, posee y administra la información que le fue solicitada, en razón, a que informó que se emitieron 15 y 24 constancias de identidad respectivamente, las cuales contienen datos personales, tales como: nombre y dirección personal.

Inconforme, la particular se agravió, al manifestar en la interposición de los medios de impugnación que no le entregaron la información solicitada.

Una vez que fue expuesto lo previo, este Órgano Garante no soslaya que los motivos de inconformidad no necesariamente tienen que desprenderse del apartado de "RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" sino que pueden encontrarse también, en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y

² **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplíe la solicitud, en este entendido, se tiene que del apartado "ACTO IMPUGNADO" el particular manifestó que no se adjuntó el acuerdo de Clasificación firmado por el Comité de Transparencia, por lo que se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad es precisamente la afectación que el *Recurrente* indicó del acto de autoridad, y tomando en consideración que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, favoreciendo el principio de máxima publicidad, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, en este entendido se procede a analizar si resulta conveniente ordenar la entrega de la información requerida.

Así, en atención al principio de máxima publicidad, que otorga la protección más amplia a las personas³, cabe invocar para efectos de nuestro estudio que el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades el Ayuntamiento, se auxilia con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso

³ Se refuerza el argumento con lo dispuesto en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público.

Mientras que el diverso 87, en su fracción I, reconoce a la Secretaría del Ayuntamiento, como una de las Dependencias con las que contara por lo menos el ayuntamiento para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal.

No obstante, que es en el propio Bando Municipal 2018 del Municipio de Axapusco, que se reconoce a la Secretaria del Ayuntamiento bajo los artículos 38 y 39, que se inserta enseguida, como la dependencia responsable de expedir las diversas constancias:

“Artículo 38. La Secretaria del ayuntamiento, es el órgano por medio del cual el Ayuntamiento se auxilia para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal y sus atribuciones se encuentran expresamente contempladas en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México, así como los lineamientos legales que tengan a bien aprobar y expedir el H. Ayuntamiento.

Artículo 39. Dentro de las funciones de la Secretaria del Ayuntamiento, se encuentran, la de expedir las diversas constancias, validar y certificar con su firma los documentos públicos emanados del H. ayuntamiento, actualizar el inventario general de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento, publicar la gaceta municipal, controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, llevar y conservar los libros de las actas de cabildo y las demás que le confiera la ley”

Una vez expuesto lo previo, cabe retomar el contenido de la Ley Orgánica Municipal, al tratarse del ordenamiento jurídico que faculta a la Secretaria del Ayuntamiento para emitir constancias de identidad, bajo su numeral 91 fracción X, cuyo texto reza así:

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta

del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

(...)

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;...

En ese contexto, cabe decir que en términos del Diccionario de la Real Academia Española, una “constancia” es el escrito en el que se ha hecho constar un acto o un hecho a veces de manera fehaciente.

Ahora bien, como parte de los trámites y servicios que ofrece el Gobierno del Estado de México que deben expedir los municipios, entre ellos el **Sujeto Obligado** como parte del Gobierno de la entidad⁴, se encuentra la constancia de identidad, lo cual se acredita con la siguiente captura de pantalla que de manera ilustrativa se insertan a continuación:



⁴ Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“Artículo 6.- Los municipios del Estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican:

Municipio

Cabecera Municipal

...

AXAPUSCO

AXAPUSCO...”

Empero, si bien el **Sujeto Obligado** genera, posee y administra la información requerida, tal cual fue sostenido por el mismo en respuesta, también lo es que no resulta procedente ordenar su entrega, tal cual lo hizo valer el Ayuntamiento de Axapusco al momento de brindar respuesta, bajo la premisa de que del contenido de la misma, se advierte que esta refiere a datos que tienen el carácter de confidenciales, en el entendido de que la naturaleza de ésta, es acreditar la identidad de las personas que por diversas circunstancias tienen que acreditar su identidad ante diversas instancias o regularizar su estado civil, puesto que contiene entre otros datos, el nombre de la persona que la requiere, domicilio y/o residencia, en consecuencia hacen identificable a la persona.

Luego entonces, se puede argumentar que si bien las constancias de identidad son documentos públicos⁵ cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores**; no se pasa por alto que su expedición se traduce en un trámite iniciado

⁵ **“DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”

por los ciudadanos interesados, para los fines que éstos requieran, en los que se hace constar información que es de interés únicamente para el peticionario.

En esa óptica, y atendiendo a la naturaleza jurídica de dichos documentos los mismos son susceptibles de clasificarse como totalmente confidenciales, de acuerdo al artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia, a la par de lo señalado en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Instituto considera que no es procedente la entrega de las documentales en versión pública, toda vez que los datos que quedarían visibles, es decir, los que no serían testados, suprimidos o eliminados para el caso de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa más no limitativa serían únicamente lo relativo a el Servidor Público que las expidió, fecha y folio, por lo que solamente podría variar la fecha de expedición; por consiguiente en nada contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas.

En otras palabras, la información requerida por el particular, constituyen documentos que de ser entregados, aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico de dichas constancias, lo cual alude a un documento que

contiene información irrelevante, esto en razón de que la información que fuese testada constituye información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo que en su caso podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información.

Máxime, a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que tenga el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos, por esta situación debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo dable es ordenar al Ayuntamiento de Axapusco, emita el Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual clasifique en su totalidad como confidencial los documentos en donde conste las constancias de identidad emitidas la Secretaría del Ayuntamiento en el mes de julio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, es así en virtud de que no se debe perder vista que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones conferidas, para lo cual se deberá observar lo establecido en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49

fracción VIII, 91, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente que a continuación se insertan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

III. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;...*

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial...*

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

(...)

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;..."

Denotándose de dichos ordenamientos jurídicos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos

Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se clasifica como confidencial, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Asimismo, se destaca que el acuerdo de clasificación que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS**

GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que literalmente expresan:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque

se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en los medios de impugnación 00359/INFOEM/IP/RR/2020 y 00361/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Axapusco.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Axapusco, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00517/AXAPUSCO/IP/2019 y 00518/AXAPUSCO/IP/2019, a efectos de que haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- a) Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual clasifique en su totalidad como confidencial, las constancias identidad que haya emitido la Secretaría del Ayuntamiento en el mes de abril y julio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00359/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)